Nota a Despacho. Popayán, 03 de abril de 2024. En la fecha paso al señor Juez, informando que la parte activa remite memorial del 20 de marzo del corriente año, en donde aclara el régimen de visitas provisionales que considera se deben decretar. Así mismo, se encuentra debidamente trabada la litis y se ha cumplido a cabalidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, por lo que se hace necesario continuar con el trámite del mismo. Sírvase proveer.

Claudia Liseth Chaves López
Sustanciadora.

Juzgado Primero de Familia
Popayán, tres de abril de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.° 607

1. En la providencia n.° 499 del 15 de marzo del 2.024 este Despacho Judicial requirió al sujeto activo del asunto, para que dentro del término de tres días expresara de forma clara el régimen de visitas provisional que solicitó previamente. En respuesta a ello, y dentro del término concedido, se allegó memorial datado el 20 de marzo hogaño, postulando el siguiente régimen provisional:

> *«El padre recogerá al niño N… A… P… G…, de lunes a viernes en las instalaciones del colegio … … de esta ciudad a las 12 del mediodía y compartirá con el menor hasta las 3pm. El padre se encargará de dar el almuerzo al menor y trasladarlo hasta el lugar de residencia.*
>
> *Cada quince días el padre recogerá al menor N… A… P… G… el día viernes al mediodía y compartirá hasta el día domingo a las 4pm, hora en que el niño será trasladado hasta la casa de residencia de la madre».*

1.1 Respecto a la fijación provisional de visitas, la legislación colombiana no prevé en forma expresa la manera de determinarlas, como sí lo hace, por ejemplo, en materia de alimentos, pero tampoco existe prohibición alguna en tal sentido. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, cabría aplicar la doctrina constitucional que ha avalado las decisiones judiciales sobre establecimiento de visitas con carácter provisional.

1.2 Sin embargo, en esta etapa incipiente del trámite, no se cuenta con ningún elemento de juicio que permita evaluar las condiciones que ofrece el entorno familiar y social de éste, aunado a que el niño N.A.P.G., tiene dos años de edad, y debe rodeársele de todas las garantías de seguridad y protección.

1.3 Se advierte además que la petición corresponde al objeto del litigio, pues se trata de la pretensión subsidiaria segunda del libelo, por lo que solamente se proveerá al respecto hasta tanto se hayan evacuado las etapas procesales respectivas y practicado las pruebas que le permitan al Despacho decidir de fondo, razón por la cual, no es viable fijar provisionalmente las visitas al padre en la forma solicitada y, por consiguiente, será denegada.

2. Ahora bien, advierte el Despacho que la parte activa notificó personalmente el auto que admitió el asunto a su contraparte, de conformidad con los ritos de la ley 2213 de 2022, a través del envío de mensaje de datos al correo electrónico de la señora Yiceth Daniela Girón Vásquez. Dicha remisión se efectuó el pasado 25 de enero del año que cursa, la cual se entiende surtida el 29 de enero siguiente. Por tanto, el término de traslado empezó se comprendió entre el 30 de enero y el 12 de febrero, ambos del año que avanza.

2.1 Dentro del mencionado término, en memorial del ocho de febrero de 2.024, la demandada, a través de apoderada judicial, allegó contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a través de mensaje de datos, en la misma fecha, cuyo término se comprendió desde el día 13 hasta el 15 ambos del mes de febrero de 2.024.

2.2 Así mismo, se avizora que el memorial poder allegado cumple con las exigencias legales del artículo 74 del C.G.P. y de la ley 2213 de 2022, razón por la cual se le reconocerá personería adjetiva en este asunto.

2.3 Además, se tiene que, de las excepciones de mérito planteadas, se recibió pronunciamiento por la parte demandante, en escrito del 12 de febrero del corriente año, estando dentro del término legal para realizarlo, lo que así se dictaminará.

3. Ahora bien, encontrándose debidamente trabada la litis, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas, se procederá a la fijación de fecha para audiencia que indican los artículos 372 y 373 de la misma norma, disponiéndose desde ya lo atinente al decreto probatorio.

3.1 Para la celebración de la audiencia se tomará la fecha más próxima en la programación de audiencias y diligencias que se lleva en este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- DENEGAR el decreto del régimen provisional de visitas deprecado por la parte demandante.

Segundo.- TENER por notificada de forma personal a la demandada, señora Yiceth Daniela Girón Vásquez, el día 29 de enero de 2024, conforme a lo regulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Tercero.- TENER por oportunamente contestado el libelo por la parte demandada, señora Yiceth Daniela Girón Vásquez .

Cuarto.- TENER por oportunamente contestadas las excepciones de mérito, por la parte demandante, señor Edward Andreiv Polanco Beltrán.

Quinto.- SEÑALAR el día martes veinticinco (25) de junio de 2.024 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha y hora para realizar en forma concentrada, la audiencia pública en la que se evacuarán la etapa inicial, y de instrucción y juzgamiento, previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., en concordancia con el canon 392 *ídem*, lo que incluye surtir las fases de: decisión de excepciones previas que hayan requerido práctica de pruebas, conciliación, interrogatorios de parte, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas, alegatos y emisión de sentencia.

Diligencia que conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, se realizará de manera virtual mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Sexto.- DECRETAR las siguientes pruebas, las cuales fueron solicitadas oportunamente:

- Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documental: TÉNGANSE en su valor legal las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda *y la contestación de las excepciones propuestas*, consistentes en:

1. Registro civil de nacimiento del niño N.A.P.G. (archivo electrónico 001 folio 3 del expediente digital).
2. Registro civil de nacimiento del niño L.P.G. (archivo electrónico 001 folio 4 del expediente digital).
3. Constancia suscrita por el pediatra Wilson Jurado del seis de julio de 2.023 (archivo electrónico 001 folio 5 del expediente digital).
4. Comprobante de pago del 19 de abril de 2.023. (archivo electrónico 001 folio 6 del expediente digital).
5. Constancia colegio Campestre Americano del 30 de noviembre de 2023 (archivo electrónico 001 folio 7 del expediente digital).
6. Constancia de conciliación expedida por el centro de conciliación Uniautónoma del Cauca fechada el 21 de noviembre de 2023. (archivo electrónico 001 folios 8- 13 del expediente digital).

Interrogatorio de parte. Decrétese el interrogatorio de la señora Yiceth Daniela Girón Vásquez.

Declaración de parte. Escúchese la declaración de la parte demandante, señor Edwar Andreiv Polanco Beltrán.

- Pruebas por la parte demandada:

1. Correo electrónico del cinco de mayo de 2.015. (archivo electrónico 006 folio del expediente digital).
2. Certificado de existencia y representación legal de fecha 26 de enero de 2024, proferido por la Cámara de Comercio del Cauca, de la Empresa Teleimagenes Médicas Express S.A.S. Time Rx identificada con el NIT No. 900458954-2 (archivo electrónico 006 folio 32-36 del expediente digital).
3. Acta n.° 8 reunión extraordinaria de accionistas de la sociedad Teleimagenes Médicas Express S.A.S. Time Rx de fecha 21 de diciembre de 2.018. (archivo electrónico 006 folio 37-39 del expediente digital).
4. Certificado de fecha 31 de diciembre de 2.018, firmado por la Contadora Pública María Claudia Vélez Ramírez y el señor Eider Saul Polanco Trochez, representante legal de Teleimagenes Médicas Express S.A.S. Time Rx. (archivo electrónico 006 folio 40-41 del expediente digital).
5. Certificado de composición accionaria de la sociedad Teleimagenes Médicas Express S.A.S. Time Rx, de fecha nueve de mayo de 2.022. (archivo electrónico 006 folio 42 del expediente digital).
6. Certificado de matrícula de persona natural de fecha 26 de enero de 2024, proferido por la Cámara de Comercio de Cali. (archivo electrónico 006 folio 43-46 del expediente digital).

7. Oficio de fecha 12 de noviembre de 2.015, firmado por el señor Edwar Andreiv Polanco Beltrán en calidad de *«representante legal»* del establecimiento de comercio Compuwan (archivo electrónico 006, folio 47 del expediente digital).
8. Contrato de suministro n.° 049 de 2.016 suscrito entre la Universidad del Cauca y el señor Edward Andreiv Polanco Beltrán, este último en calidad de propietario del Establecimiento Comercial Compuwan. (archivo electrónico 006, folios 48-54 del expediente digital).
9. Contrato n.° cinco del 1° de enero de 2.020, suscrito entre Teleimagenes Médicas Express S.A.S. Time Rx, y Popayán E.S.E. (archivo electrónico 006 folio 55-62 del expediente digital).
10. Consulta en el sistema SECOP, del contrato n.° 05 del 1° de enero de 2.020, suscrito entre Teleimagenes Médicas Express S.A.S. Time Rx, y Popayán E.S.E. (archivo electrónico 006 folios 63-64 del expediente digital).
11. Factura de venta n.° 501 de fecha 15 de agosto de 2.020. (archivo electrónico 006 folio 65 del expediente digital).
12. Facturas electrónicas de venta del contrato n.° cau-317-s19. (archivo electrónico 006 folio 66 del expediente digital).
13. Acta de entrega de digitalizador rayos x / mamo de fecha 4 de mayo de 2.021. (archivo electrónico 006 folio 81 del expediente digital).
14. Oficio ofic-ga-ss-cau-7149 del 25 de noviembre de 2.021, proferido por la señora Mónica Alejandra Velosa, profesional de contratación de Asmet Salud EPS Sede Cauca. (archivo electrónico 006 folio 82 del expediente digital).
15. Cuenta de cobro de cinco de diciembre de 2.021, firmada por Edwar Andreiv Polanco Beltrán. (archivo electrónico 006 folio 87 del expediente digital).
16. Propuesta alquiler equipos de rayos x fijo 40kw de fecha 21 de diciembre de 2.022. (archivo electrónico 006 folio 88 del expediente digital).
17. Propuesta económica de Teleimagenes Médicas Express S.A.S. Time Rx, suscrita por el señor Edwar Andreiv Polanco Beltrán. (archivo electrónico 006 folio 89 del expediente digital).
18. Consulta en el sistema SECOP, del contrato de arrendamiento n.° 086 de 2.023. (archivo electrónico 006 folio 90-92 del expediente digital).
19. Contrato de arrendamiento n.° 086 de 2.023. (archivo electrónico 006 folio 93-97 del expediente digital)
20. Propuesta de alquiler y económica de equipos rayos firmada por el señor Edwar Andreiv Polanco Beltrán como propietario del Establecimiento de Comercio Compuwan. (archivo electrónico 006 folio 98-100 del expediente digital)
21. Propuesta alquiler equipos digitalizadores para rayos x y servicio de imágenes pacs de fecha 20 de febrero de 2023. (archivo electrónico 006 folio 102 del expediente digital).

22. Certificado de fecha cuatro de abril de 2.022, proferido por el Sr. Eider Saul Polanco Trochez, representante legal de la empresa Teleimagenes Médicas Express S.A.S. Time Rx. (archivo electrónico 006 folio 103 del expediente digital).
23. Certificado de fecha 23 de junio de 2.023, suscrito por la señora. María Claudia Vélez Ramírez, contadora pública, respecto de los ingresos del demandante. (archivo electrónico 104 folio del expediente digital).
24. Certificado de fecha 21 de abril de 2.023, expedido por Universidad del Cauca, de la vinculación laboral de la señora Yiceth Daniela Girón Vásquez. (archivo electrónico 006 folio 105-107 del expediente digital).
25. Comprobante de pago de salario de enero de 2.024 de la señora Yiceth Daniela Girón Vásquez. (archivo electrónico 006 folio 108 del expediente digital).
26. Constancia de fecha 29 de enero de 2.024, emitida por la Unidad de Salud de la Universidad del Cauca. (archivo electrónico 006 folio 109 del expediente digital).
27. Contrato de arrendamiento de fecha 20 de junio de 2.022, suscrito entre GEA multiservicio inmobiliarios S.A.S. y la Sra. Yiceth Daniela Girón Vásquez. (archivo electrónico 006 folio 110-120 del expediente digital).
28. Comprobantes de pago canon de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de 2.023, y de enero de 2.024, así como del pago de la administración de los mismos periodos. (archivo electrónico 006 folio 121-123 del expediente digital).
29. Recibos de servicios públicos domiciliarios. (archivo electrónico 006 folio 124-125 del expediente digital)
30. Correo electrónico de fecha 26 de enero de 2.023. (archivo electrónico 006 folio 126-127 del expediente digital)
31. Correos electrónico de fechas 29, 31 de enero y dos de febrero del año 2.024, enviados por la oficina financiera del colegio Campestre Americano. (archivo electrónico 006 folio 128-132 del expediente digital)
32. Contrato de empleada doméstica de fecha del 22 de enero de 2024, suscrito entre la señora Yiceth Daniela Girón Vásquez y la señora Marinela Hoyos Muñoz. (archivo electrónico 006 folio 133-134 del expediente digital)
33. Extracto de libranza del crédito n.° 9624700027 a cargo de la señora Yiceth Daniela Girón Vásquez con Banco BBVA. (archivo electrónico 006 folio135 del expediente digital).
34. Certificado de fecha 29 de enero de 2024, expedido por la señora Katerin Natalia Martínez, auxiliar administrativa del Colegio Campestre Americano School. (archivo electrónico 006 folio 136 del expediente digital)

35. Estado de cuenta periodo lectivo 2023-2024, proferido por Colegio Campestre Americano School. (archivo electrónico 006 folio 137 del expediente digital)
36. Facturas de compras. (archivo electrónico 006 folios 138-148 del expediente digital).
37. Registros fotográficos. (archivo electrónico 006 folio 149-157 del expediente digital).

Solicitadas:

1. REQUERIR a la Empresa Teleimagenes Médicas Express S.A.S. Time Rx, identificada con el NIT. 900458954-2, con sede principal ubicada en la carrera 11 No. 6-59 Barrio Valencia de la ciudad de Popayán Cauca, correo electrónico: time.contable2018@gmail.com / timerxpopayan@gmail.com Tel.: 8373122 - 3174380529 -3174424718, por conducto del señor Eider Saul Polanco Trochez, identificado con c.c. n.° 7.522.598, en su condición de representante legal, o quien haga sus veces, que remita en un plazo máximo de ocho (8) días, una certificación donde conste el salario mensual que actualmente devenga el señor Edwar Andreiv Polanco Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía n.° 10.300.522 de Popayán, como Gerente de dicha compañía, así como sus ingresos como socio de la misma empresa, discriminándolos por fechas y conceptos. Ofíciese.

2. REQUERIR al demandante Edwar Andreiv Polanco Beltrán identificado con CC No. 10.300.522 de Popayán, propietario del establecimiento de comercio “Compuwan”, asignado a la matrícula mercantil n.° 771990-2 con domicilio principal en la Carrera 8 No. 7-26 de la ciudad Santiago de Cali (Valle del Cauca), correo electrónico: compuwan@gmail.com / eapolanco83@gmail.com, Tel.: 8893562 - 3174424718, para que remita con destino a este proceso, un certificado de los ingresos mensuales que percibe el señor Edwar Andreiv Polanco Beltrán en calidad de propietario. Ofíciese.

3. REQUERIR al Colegio Campestre Americano School, titular del NIT.: 817.007.510-0, ubicado en la Carrera 9 No. 58 AN 04 – Vía al Bosque de Popayán Cauca / CP: 190001 / AA:1382 – Tel. (602) 8326676 – 301 4088201 / E-mail: recepcion@cca.edu.co / oficinafinanciera@cca.edu.co, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, para que remita con destino a este proceso un ejemplar en digital del certificado de ingresos de fecha

23 de junio de 2.023 correspondiente al señor Edwar Andreiv Polanco Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía n.° 10.300.522 de Popayán, el cual presentó para la inscripción y matrícula del estudiante N.A.P.G., a fin de cursar el grado párvulos (*frogs house* a) de educación preescolar para el año lectivo 2023-2024.

Así mismo se le REQUIERE remitir una certificación en la que conste el grado escolar que cursa el estudiante N.A.P.G., identificado con el NUIP 1.109.571.970; los costos educativos por concepto de inscripción y matricula cancelados, y de la pensión mes a mes periodo lectivo 2023-2024.

Ofíciese.

- Pruebas decretadas de oficio:

Documentales:

- REQUERIR a la parte demandada que allegue a este proceso, dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, los extractos bancarios de los últimos tres meses expedidos por las instituciones financieras en donde tenga sus cuentas de ahorros o corrientes, y de ser el caso, de sus declaraciones de renta presentadas en los años 2.022 y 2.023 ante la DIAN.

Interrogatorio de parte:

Decrétese el interrogatorio al señor Edwar Andreiv Polanco Beltran, como parte demandante.

Pericial:

DECRETAR la realización de una entrevista, una visita a la residencia, y una valoración psicosocio-familiar a los niños N.A.P.G. y L.P.G., quienes residen con su progenitora Yiceth Daniela Giron Vásquez en la en la casa 44 de la calle 35 norte # 21-200 del Conjunto Residencial Monte Mayor de la ciudad de Popayán.

Dicha labor estará a cargo de una psicóloga del I.C.B.F. Centro Zonal Popayán, y de la trabajadora social de este Despacho Judicial, con el fin de verificar las condiciones de vida, su entorno familiar, social,

relación filial de los menores concernidos con sus progenitores, las condiciones físicas y psicológicas en las que se encuentran, cuál es su situación escolar, la necesidad de una regulación de visitas y periodicidad para poder compartir con su padre, cuál es el querer de las mismas frente a la regulación de visitas en la forma pedida en la demanda, de todo lo cual se rendirá el respectivo informe y concepto, que debe allegarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la comunicación de esta decisión, a fin de correr el correspondiente traslado de dichos informes.

Requiérase por intermedio de los apoderados a los parientes por línea paterna y materna, para que si a bien lo tienen se pronuncien por escrito con relación al presente asunto, lo cual deben hacerlo antes de la fecha de la audiencia y enviarlos al correo electrónico del despacho a saber: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Séptimo.- PREVENIR a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia a las audiencias procesales, probatorias y pecuniarias fijada en el numeral anterior, estipuladas en el numerales 4° y 5º del artículo 372 del C. G. P.[1]

Octavo.- ADVERTIR a las partes y demás intervinientes, que deberán comparecer a la citada audiencia a través del mecanismo de videoconferencia a través del aplicativo LifeSize. El *link* de conexión le será remitido al correo electrónico reportado al juzgado, con la información pertinente que permitirá la conexión, la cual se habilitará quince (15) minutos antes de la audiencia. De igual manera se les previene a las partes que deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online. Con la información de código o ID de la reunión, que el Despacho le remitirá a su correo electrónico el instructivo que contiene el paso a paso para el ingreso y uso de la plataforma, así como el Acuerdo PSAA15-10444, contentivo del protocolo de audiencias en vigencia del CGP.

Para la correcta realización de la audiencia se les recomienda a los intervinientes:

---

[1] "*4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...)*
A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...)"
"5. Cuando una de las partes este representado por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el Curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez(10) salarios mínimos legales mensuales vigentes(smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer."

1. En el caso de las partes o los testigos deberán estar en un recinto o habitación solos sin compañía de otras personas y debe tener a su disposición un equipo con cámara de video. En caso de no poder cumplir esta o alguna de las exigencias deberá concurrir personalmente al despacho del Juzgado donde se le facilitará los medios.

2. Que es importante mantener una conexión a internet estable, así como un buen ancho de banda.

3. Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Noveno.- ADVERTIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias (num. 7° y 8°, art. 78 CGP; art. 2° Ley 2213 de 2022); comunicarle a su (s) poderdante (s) la programación de la audiencia y, citar a los testigos cuya declaración fue decretada (art. 78-11 CGP).

Décimo.- PONER de presente a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización de la audiencia, dirigiéndola al buzón institucional del Despacho j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo ordena el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 78 del CGP.

Décimo primero.- EXHORTAR a los sujetos procesales para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada, así como también concurran puntualmente en la fecha y hora señalada, a través del medio virtual previsto.

Décimo segundo.- ORDENAR que por secretaría se coordine la logística para la realización de la audiencia señalada, y el envío del enlace de conexión en forma oportuna, a los sujetos procesales que deben intervenir en el presente asunto de conformidad con el art. 7° de la Ley 2213 de 2022. Las partes prestarán la colaboración debida.

Décimo tercero.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Darly Katerine Agredo Velasco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1061710935, con Tarjeta Profesional No. 271316 del C.Sup. J, para que

actúe dentro de este proceso en nombre y representación de la demandada, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9591650f042389a4aa65e09dfa718147cd03ff638aeb7219d39749b6d81c8719**
Documento generado en 03/04/2024 10:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica